

Estratto

ARCHIVIO GIURIDICO

Filippo Serafini

dal 1868

Direttori

GIUSEPPE DALLA TORRE
Prof. Em. "Lumsa" di Roma

GERALDINA BONI
Ord. Università di Bologna

Comitato Direttivo

MARIO CARAVALE
Prof. Em. Università
di Roma "La Sapienza"

FRANCESCO P. CASAVOLA
Pres. Em.
Corte Costituzionale

FRANCESCO D'AGOSTINO
Prof. Em. Università
di Roma "Tor Vergata"

GIUSEPPE DE VERGOTTINI
Prof. Em. Università
di Bologna

VITTORIO GASPARINI CASARI
Ord. Università di
Modena e Reggio Emilia

LUIGI LABRUNA
Prof. Em. Università
di Napoli "Federico II"

PASQUALE LILLO
Ord. Università della
"Tuscia" di Viterbo

GIOVANNI LUCHETTI
Ord. Università
di Bologna

FERRANDO MANTOVANI
Prof. Em. Università
di Firenze

PAOLO MENGOLZI
Prof. Em. Università
di Bologna

CARLOS PETIT CALVO
Cat. Universidad
de Huelva

ALBERTO ROMANO
Prof. Em. Università
di Roma "La Sapienza"

MASSIMO STIPO
Ord. Università
di Roma "La Sapienza"



STEM Mucchi Editore

ARCHIVIO GIURIDICO

Filippo Serafini

dal 1868

Direttori

GIUSEPPE DALLA TORRE
Prof. Em. "La Sapienza" di Roma

GERALDINA BONI
Ord. Università di Bologna

Comitato Direttivo

MARIO CARAVALE
Prof. Em. Università
di Roma "La Sapienza"

FRANCESCO P. CASAVOLA
Pres. Em.
Corte Costituzionale

FRANCESCO D'AGOSTINO
Prof. Em. Università
di Roma "Tor Vergata"

GIUSEPPE DE VERGOTTINI
Prof. Em. Università
di Bologna

JAVIER FRANCISCO
FERRER ORTIZ
Cat. Universidad de Zaragoza

VITTORIO GASPARINI CASARI
Ord. Università di
Modena e Reggio Emilia

LUIGI LABRUNA
Prof. Em. Università
di Napoli "Federico II"

PASQUALE LILLO
Ord. Università della
"Tuscia" di Viterbo

GIOVANNI LUCHETTI
Ord. Università
di Bologna

FERRANDO MANTOVANI
Prof. Em. Università
di Firenze

PAOLO MENGOLZI
Prof. Em. Università
di Bologna

CARLOS PETIT CALVO
Cat. Universidad
de Huelva

ALBERTO ROMANO
Prof. Em. Università
di Roma "La Sapienza"

Anno CLII - Fascicolo 2 2020



STEM Mucchi Editore

Amministrazione: STEM Mucchi Editore S.r.l.
Direzione, Redazione: Via della Traspontina, 21 - 00193 Roma
Autorizzazione: del Tribunale di Modena, n. 328 dell'11-05-1957
Direttore responsabile: Marco Mucchi

Periodico trimestrale, prezzi abbonamento

Formato cartaceo Italia.....	€ 114,00
Formato cartaceo estero	164,00
Formato digitale (con login).....	98,00
Formato digitale (con ip)	107,00
Formato cartaceo Italia + digitale (con login).....	136,00
Formato cartaceo estero + digitale (con login)	185,00
Formato cartaceo Italia + digitale (con ip)	145,00
Formato cartaceo estero + digitale (con ip).....	194,00
Fascicolo singolo cartaceo'	30,00
Fascicolo singolo digitale	25,00

Tutti i prezzi si intendono iva e costi di spedizione inclusi. *Escluse spese di spedizione.

L'abbonamento decorre dal 1° gennaio di ogni anno e dà diritto a tutti i numeri dell'annata, compresi quelli già pubblicati. Al fine di assicurare la continuità nell'invio dei fascicoli gli abbonamenti si intendono rinnovati per l'annata successiva se non annullati (tramite comunicazione scritta a info@mucchieditore.it) entro il 31 dicembre del corrente anno. I fascicoli non pervenuti all'abbonato devono essere reclamati entro 10 giorni dal ricevimento del fascicolo successivo. Decorso tale termine si spediscono, se disponibili, contro rimessa dell'importo (più spese di spedizione). Per ogni effetto l'abbonato elegge domicilio presso l'amministrazione della Rivista. Le annate arretrate sono in vendita al prezzo della quota di abbonamento dell'anno in corso. Si accordano speciali agevolazioni per l'acquisto di più annate arretrate, anche non consecutive, della Rivista.

Il cliente ha la facoltà di revocare gli ordini unicamente mediante l'invio di una lettera raccomandata con ricevuta di ritorno alla sede della Casa editrice, o scrivendo a info@pec.mucchieditore.it entro le successive 48 ore (identificazione del cliente e dell'ordine revocato). Nel caso in cui la merce sia già stata spedita il reso è a carico del cliente e il rimborso avverrà solo a merce ricevuta. Per gli abbonamenti eventuale revoca deve essere comunicata entro e non oltre il 7° giorno successivo alla data di sottoscrizione.

© Stem Mucchi Editore - Società Tipografica Editrice Modenese S.r.l.

La legge 22 aprile 1941 sulla protezione del diritto d'Autore, modificata dalla legge 18 agosto 2000, tutela la proprietà intellettuale e i diritti connessi al suo esercizio. Senza autorizzazione sono vietate la riproduzione e l'archiviazione, anche parziali, e per uso didattico, con qualsiasi mezzo, del contenuto di quest'opera nella forma editoriale con la quale essa è pubblicata. Fotocopie, per uso personale del lettore, possono essere effettuate, nel limite del 15% di ciascun fascicolo del periodico, dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633. Le riproduzioni per uso differente da quello personale potranno avvenire solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata dall'editore o dagli aventi diritto.

Stem Mucchi Editore - Via Emilia est, 1741 - 41122 Modena - Tel. 059.37.40.94
info@mucchieditore.it info@pec.mucchieditore.it
www.mucchieditore.it
facebook.com/mucchieditore
twitter.com/mucchieditore
instagram.com/mucchi_editore

Tipografia e impaginazione Mucchi Editore (MO), stampa Geca (MI).
Finito di stampare nel mese di giugno del 2020.

Silvia Meseguer Velasco

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LAS CREENCIAS RELIGIOSAS Y NEUTRALIDAD DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEPORTIVO*

SOMMARIO: 1. La diversidad religiosa en el ámbito del deporte. – 2. Marco jurídico: entre libertad religiosa y neutralidad del Estado. – 3. Neutralidad y discriminación en el ámbito deportivo. – 3.1. Configuración del contexto deportivo como espacio público. – 3.2. Neutralidad de las federaciones deportivas en el desarrollo de sus funciones públicas. – 3.3. Implicaciones del desarrollo de la función asistencial de las federaciones deportivas. – 3.4. Prohibición de discriminar a los deportistas en el ámbito laboral. – 4. Consideraciones finales.

1. *La diversidad religiosa en el ámbito del deporte*

Como en otras ocasiones hemos puesto de relieve, en la actualidad, el tratamiento del hecho religioso en los diferentes ordenamientos jurídicos trasciende de lo que tradicionalmente se ha considerado el ámbito religioso propiamente dicho¹. El fenómeno inmigratorio de las últimas décadas², la globa-

* Contributo sottoposto a valutazione.

Este trabajo es el resultado del desarrollo de una línea de investigación financiada por la Fundación Pluralismo y Convivencia que lleva por título *Deporte, Diversidad Religiosa y Derecho*, que ha recibido una ayuda en la Convocatoria de Ayudas Línea 3 (2019/2020), para la realización de actividades dirigidas a promover el conocimiento y el acomodo de la diversidad en un marco de diálogo, fomento de la convivencia y lucha contra la intolerancia y el discurso de odio. Asimismo, forma parte de los resultados del Proyecto de Exce-lencia DER2017-86138-P que lleva por título *La protección jurídica de la víctima en los delitos de odio por razón de religión o creencias*, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y del que la Profesora Francisca Pérez-Madrid es la Investigadora Principal.

¹ Vid. S. MESEGUER VELASCO, *Transporte público y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 12-14.

² Entre otros, M^a J. GUTIÉRREZ DEL MORAL, *¿Interculturalidad, multiculturalidad o simplemente pluralismo religioso?*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 27, 2011, pp. 15-18; *Multicul-*

lización y la secularización de las sociedades europeas, unido a la notable emergencia de nuevos grupos religiosos³, son los factores comúnmente apuntados para explicar como el factor religioso ha irrumpido con fuerza en todos los ámbitos de la sociedad – la escuela, las instituciones y los servicios públicos en general –, con las inevitables consecuencias de lo que se ha denominado la ‘*juridificación*’ de la religión⁴. Este fenómeno ha supuesto un incremento significativo de las políticas públicas en relación con la gestión de la diversidad religiosa – piénsese, por ejemplo, en los centros hospitalarios, en el ámbito de la alimentación, de los lugares de culto, ciudades y urbanismo, etc.⁵ – y, en la misma progresión, un aumento considerable de las actuaciones judiciales de los tribunales nacionales e internacionales sobre estas cuestiones.

En paralelo, el ámbito del deporte, en sus diversas modalidades, se ha convertido en una de las actividades con mayor capacidad de convocatoria y movilización de la sociedad, por lo que igualmente se aprecia una evolución en su tratamiento jurídico⁶, un incremento de las políticas públicas y el sometimiento de las relaciones deportivas al ‘derecho común’ que, de manera análoga, ha llevado a la doctrina administrativista a referirse a la ‘*juridificación* de lo deportivo’⁷. Recorde-

turalismo y movimientos migratorios, M.L. JORDÁN VILLACAMPA (dir.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003; F. PÉREZ-MADRID, *Inmigración y Libertad religiosa: un estudio desde la Ley de Extranjería*, Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2004; G. SARTORI, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Taurus, Madrid, 2001, p. 88 ss.

³ Cfr. R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad ideológico-religiosa y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2014, especialmente las pp. 32 ss. y 71 ss.

⁴ Cfr. R. SANDBERG, *Law and Religion*, Cambridge University Press, New York, 2011, pp. 10-14.

⁵ Sobre estas cuestiones se pueden consultar las Guías elaboradas por la Fundación Pluralismo y Convivencia, que se encuentran disponibles en *www.pluralismoyconvivencia.es* [fecha de consulta 04/03/2020].

⁶ Vid. *Derecho del Deporte*, L.M^a. CAZORLA PIETRO, E. ARNALDO CUBILLA (dirs.), Tecnos, Madrid, 1991.

⁷ Vid. G. REAL FERRER, *El deporte (I): Introducción, sistema normativo y administración pública deportiva*, en *Base de Conocimiento Jurídico de Derecho Administrativo (www.iustel.com)*, p. 2.

mos que la relevancia del deporte se pone de manifiesto en la Constitución española (en adelante CE), que lo incluye dentro del conjunto de los principios rectores de la política económica y social. En su articulado se apunta que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, así como facilitarán la adecuada utilización del ocio⁸. El deporte constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado⁹. En consecuencia, las políticas legislativas – nacionales e internacionales – de este sector han evolucionado en función de las necesidades de la ordenación de la actividad del deporte, teniendo en cuenta por otra parte la doble condición de la que participan las federaciones deportivas en cuanto que son entidades privadas a las que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, así como la compleja distribución de competencias que corresponden a la Administración del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas¹⁰.

En este escenario, además, resulta obligado referirse a la distinción entre el deporte base y el deporte profesional o de competición. El primero es objeto de protección en cuanto que tiene una notable relevancia en la protección y desarrollo de la salud. El segundo se califica como una cuestión de interés prio-

⁸ Vid. artículo 43.3 de la Constitución Española.

⁹ Vid. artículo 1.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE núm. 249, de 17 de octubre).

¹⁰ Vid. artículo 148.1. 19º de la CE. El artículo 2 de la Ley 10/1990, por su parte, dispone: «La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales aquellas que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del Deporte en el ámbito nacional». Vid. STC 80/2012, de 18 de abril, en la que se aborda la posible extralimitación territorial de las competencias autonómicas al hilo del artículo 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del deporte. En el ámbito de la Unión Europea, igualmente destaca la importancia que se atribuye a la gestión municipal en el ámbito del deporte: «Las autoridades municipales facilitan la participación activa en el deporte y hacen posible que las instalaciones necesarias para la práctica deportiva estén a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas». Vid. artículo XXI, apartado 3º de la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, de 18 de mayo de 2000; disponible en www.idhc.org [fecha de consulta 04/03/2020].

ritario del Estado porque, además del estímulo que supone para el fomento del deporte base, cumple una importante función representativa de España en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional¹¹, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado español¹². Junto a esta función representativa, como se apunta en diversos documentos internacionales, «el deporte es un importante facilitador del desarrollo sostenible, que contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto»¹³. En términos similares se recoge en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴.

Desde esta aproximación, la doctrina española¹⁵, y sobre todo la italiana¹⁶, se refieren a la estrecha conexión que desde las civilizaciones clásicas ha estado presente entre el deporte

¹¹ Cfr. artículo 6 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹² Vid. STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7.

¹³ Sin ánimo exhaustivo, se menciona en el Informe del Secretario General de la Asamblea General de Naciones Unidas, A/73/325, *Fortalecimiento del marco mundial a fin de potenciar el deporte como medio para lograr el desarrollo y la paz*, de 14 de agosto de 2018. Igualmente, en la Resolución 73/24 *El deporte como facilitador del desarrollo sostenible*, aprobada por la Asamblea General, de 3 de diciembre de 2018.

¹⁴ Asamblea General, Naciones Unidas, A/RES/70/1, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 21 de octubre de 2015, párrafo 37.

¹⁵ Entre otros, vid. R. CACHÁN CRUZ, O. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Deporte o religión: un análisis antropológico del fútbol como fenómeno religioso*, en *Educación física y deportes*, 52, 1998, pp. 10-14; J.R. CARBÓ, I. PÉREZ MIRANDA, *Religión, deporte y espectáculo*, en *El Futuro del Pasado*, 6, 2015, pp. 25-31.

¹⁶ Por ejemplo, vid. R. CIPRIANI, *Religione e sport. Tra rito e spettacolo*, en *El Futuro del Pasado*, 6, 2015, pp. 69-86; A. DE OTO, *Sport, religione e pluralismo culturale: le molteplici forme di lotta alla discriminazione etnico-confessionale*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it), 17, 2017, p. 5; M.C. IVALDI, *Discriminazione e propaganda religiosa nel diritto calcistico*, *ivi*, 4, 2015, p. 1 ss.; S. MARTELLI, *Religione e sport. Quali risorse per l'integrazione in una società pluri-etnica?*, en *Religione e Società*, 71, 2011, pp. 16-27; M. PALANDRI, *Lo sport cattolico italiano, dalla fine del II Guerra Mondiale alle Olimpiadi del sessanta*, en *El Futuro del Pasado*, 6, 2015, pp. 127-157; A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, en www.salvisjuribus.it, 28 de julio de 2019 [fecha de consulta 10/02/2020]; D. STERCHELE, A. MOLLE, *Introduzione. Sport, religione, spiritualità: nuovi spazi di ricerca e riflessione teorica*, en *Religione e Società*, 71, 2011, pp. 11-15.

y la religión, y como estas convergencias no son ajenas en el ámbito deportivo actual a pesar de su configuración, al menos hasta hace relativamente poco tiempo, como un espacio neutral y un 'lugar aséptico', en el que los valores que se pretenden fomentar son la lealtad, la corrección, el *fair play* y la fraternidad¹⁷, «a través de la neutralización de las diferencias, también las religiosas»¹⁸.

En la actualidad, sin embargo, la religión como elemento identitario de los deportistas ha vuelto al terreno de juego¹⁹. Con relativa frecuencia, en los eventos deportivos percibimos las manifestaciones de la religiosidad de los atletas²⁰. Por mencionar algunos ejemplos, ciertos jugadores de fútbol al inicio de un partido suelen santiguarse; otros rezan con las manos hacia arriba²¹; exhiben mensajes religiosos en sus camisetas o en diversas partes de sus cuerpos²². Igualmente, en

¹⁷ Vid. N. FIORITA, *Non solo per gioco: la religione nell'ordinamento sportivo*, en *Stato, Chiese e Pluralismo confessionale* (www.statoechiese.it), 32, 2015, p. 5.

¹⁸ Vid. R. PALOMINO, *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, Digital Reasons, Madrid, 2016, p. 143. En el mismo sentido, C. GAGLIARDI, *Il simbolismo religioso nello sport: il caso Chahida*, en *Diritto e Religioni*, 1, 2014, p. 205.

¹⁹ Cfr. A. DE OTO, *Sport, religione e pluralismo culturale: le molteplici forme di lotta alla discriminazione etnico-confessionale*, cit., pp. 1-3.

²⁰ Las cifras sobre la diversidad religiosa y el pluralismo en la Copa del Mundial de Rusia de 2018 y las cuestiones prácticas que plantearon la gestión de éstas, se puede consultar en R. VALENCIA CANDALIJA, *Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018*, en *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 12, 2018, pp. 22-40.

²¹ Es habitual ver a Sergio Ramos santiguándose en los campos de fútbol; Javier Chicharito Hernández muestra su religiosidad tanto con sus gestos como con sus palabras. Keylor Navas, ex portero del Real Madrid y cristiano evangélico, antes de cada partido se arrodilla en la línea de gol y reza con los ojos cerrados y los brazos en alto señalando el cielo. Mesut Özil, musulmán practicante, antes de un partido, reza y sus compañeros de equipo saben que no pueden hablarle durante esos momentos.

²² Kaká, el día que decidió retirarse del fútbol profesional, mostró en su camiseta el mensaje: «I belong to Jesus». Por su parte, James Rodríguez tiene un tatuaje de la cara de Jesucristo en su pierna izquierda; Sergio Ramos muestra el rostro del Señor del Gran Poder de Sevilla y unas manos con un rosario entrelazado; Vinícius Junior exhibe un tatuaje en su pierna derecha que significa «bendecido por Dios».

no pocas ocasiones algunos jugadores musulmanes han acudido a los entrenamientos, incluso a disputar la final de un campeonato de rango internacional, respetando el ayuno que les exige el Ramadán²³; han manifestado su negativa a recoger el trofeo que les correspondía por estar patrocinados por marcas comerciales que publicitan actividades o comercializan productos que proscriben su religión (casas de apuestas deportivas, bebidas alcohólicas, etc.). Además, cada vez es más frecuente que las mujeres musulmanas o los varones sikh y judíos compitan con la cabeza cubierta en diversos deportes de alta competición²⁴.

Estas muestras de religiosidad en el terreno de juego han planteado algunos conflictos que, sin alcanzar a los tribunales de justicia, se han resuelto en el ámbito administrativo en dos direcciones. Primera, poniendo en valor principalmente la protección de la libertad religiosa y de creencias en su dimensión negativa mediante el establecimiento de normas aparentemente neutrales que omiten cualquier referencia a las manifestaciones de las creencias religiosas en el terreno deportivo o, en los casos en los que se detienen a regular estos aspectos, lo hacen desde una perspectiva esencialmente restrictiva y sancionadora²⁵. Segunda, una vez que se ha comprobado que la emergencia de la religión en este terreno es imparable y que

²³ Mohamed Salah, la estrella egipcia del Liverpool jugó en ayunas frente al Real Madrid para cumplir con el Ramadán, a pesar de que los deportistas están exentos de cumplirlo por los niveles de exigencia que implican los entrenamientos. Igualmente, Nabil El Zhar cumple con el Ramadán, descartando que tal ayuno afecte en algo a su juego en el campo. Vid. *www.sport.es* [fecha de consulta 01/03/2020].

²⁴ Otros casos diferentes se pueden consultar en E. GARCÍA-ANTÓN PALACIOS, *El tratamiento jurídico del uso de prendas de vestir con connotaciones religiosas en las competiciones deportivas*, en *Setenta años de Constitución italiana y cuarenta años de Constitución española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020, pp. 505-513; A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit.; R. VALENCIA CANDALIJA, *Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018*, cit., pp. 25-32.

²⁵ Cfr. M. BIASI, A. NEGRI, *Religious Freedom and Professional Sports: the Case of the NBA Players Observing the Ramadan Fast*, en *Variazioni su Temi di Diritto del Lavoro Fascicolo*, disponible en <https://docplayer.net>, pp. 1-3.

la regulación reglamentaria prohibitiva no resuelve en esencia los conflictos en los que la tutela de la libertad religiosa está en juego, desde las diversas instancias públicas y privadas se han comenzado a incorporar algunas ‘concesiones’ o ‘acomodaciones’ al ejercicio positivo de la libertad religiosa²⁶. En esta dirección, igualmente se aprecia que, en una buena parte de las normativas nacionales e internacionales, el foco de atención se sitúa en poner en valor la prohibición de discriminar por razón de las creencias religiosas – junto a la prohibición de discriminar por otros motivos –, reconocida con cierta amplitud; incluyendo los aledaños de las instalaciones en las que se desarrollan las competiciones deportivas²⁷. Al tiempo, se dirige a proteger los sentimientos religiosos de los que participan o asisten a un evento deportivo, incluyendo en las normativas de las federaciones nacionales e internacionales ciertas disposiciones destinadas a sancionar las expresiones de burla, de ofensa o que pueden incitar al odio²⁸.

Los conflictos, sin embargo, son recurrentes y no terminan aquí. Por el contrario, el debate se plantea también desde el enfoque del impacto de la religión en el ámbito deportivo y su posible colisión con el mandato constitucional que impone a los poderes públicos una actuación de neutralidad e imparcialidad respecto a las creencias religiosas y seculares de sus ciudada-

²⁶ Sobre el derecho a la acomodación de las creencias religiosas en general, vid. M. ELÓSEGUI ITXASO, *El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2013.

²⁷ En este sentido, por ejemplo, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) en la Recomendación número 12 de Política General (2008) sobre la *Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte* anima a los Estados miembros del Consejo de Europa a luchar contra el racismo y la discriminación racial en todo tipo de deportes, incluidos los deportes profesionales y para aficionados, los deportes individuales y de equipo y todas las actividades relacionadas con el deporte tanto dentro como fuera de los terrenos deportivos. En el ordenamiento jurídico español destaca Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE núm. 166, de 12 de julio).

²⁸ Cfr. N. FIORITA, *Non solo per gioco: la religione nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 9.

nos, comprendida en los diversos marcos constitucionales de los ordenamientos europeos²⁹. Desde esta perspectiva, lo abordaremos en este trabajo. Desde la noción de la neutralidad religiosa del Estado concebida, también en este sector en concreto, «como condición necesaria para garantizar la adecuada protección de la libertad de religión y de creencias»³⁰. Para ello, será necesario contextualizar, a grandes rasgos, el marco normativo y jurisprudencial de la libertad religiosa y la noción de neutralidad ideológico-religiosa del Estado en el ámbito europeo y en el ordenamiento jurídico español. A continuación, se valorarán los conflictos que desde este enfoque se producen en el ámbito deportivo en estrecha relación con la naturaleza jurídica de las partes implicadas, principalmente las federaciones deportivas. Por último, se apuntarán unas conclusiones que mostrarán que el carácter transversal y multidisciplinar del deporte, y su capacidad «para despertar el sentimiento de pertenencia a una colectividad»³¹, lo convierte en un ámbito esencialmente propicio para promover la tolerancia, el respeto y la cohesión social. Sobre esa base, se proponen actuaciones convergentes de los diversos actores implicados que integren en las políticas – nacionales e internacionales – deportivas: la tutela de las creencias religiosas de los deportistas.

2. *Marco jurídico: entre libertad religiosa y neutralidad del Estado*

Como es sabido, el artículo 9 de la Convención Europea garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, individualmente o en privado, por medio del culto, la en-

²⁹ Vid. artículo 17 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea que establece las claves de la relación entre la Unión Europea y las iglesias y las organizaciones no confesionales.

³⁰ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa*, en *Ius Canonicum*, 54, 2014, p. 109.

³¹ Vid. G. REAL FERRER, *El deporte (I): Introducción, sistema normativo y administración pública deportiva*, cit., p. 2.

señanza, las prácticas y la observancia de los ritos³². Esta protección se garantiza en las manifestaciones de la religión o de las creencias que alcancen un cierto grado *de coherencia, importancia y seriedad*, al margen de que se trate de religiones tradicionales o de grupos religiosos minoritarios. En este contexto, recordemos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, poniendo en valor la función subsidiaria que cumple la Convención y el papel que él mismo desempeña en su salvaguarda, manifiesta que los Estados gozan de un cierto margen de apreciación que les permitirá, teniendo en cuenta las circunstancias históricas, el contexto constitucional, y las condiciones específicas que concurren en algunos grupos religiosos, determinar el marco jurídico más apropiado para el ejercicio de la libertad religiosa y la protección del pluralismo religioso que caracteriza a las sociedades occidentales³³.

En paralelo, la Gran Sala del Tribunal Europeo sostiene que el mandato de neutralidad reconocido implícitamente en el Convenio supone que el Estado *es incompetente* para valorar la legitimidad de las creencias religiosas de sus ciudadanos o las formas en que se manifiestan a través de los grupos religiosos, aunque estos sean minoritarios, más allá de lo que le corresponde en su función de preservar el orden público³⁴. El Estado debe desempeñar un papel de organizador *neutral e imparcial* del ejercicio de las diversas religiones, credos y creencias, siendo su papel de garante de la tolerancia entre grupos opuestos³⁵.

³² Cfr. Artículo 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950.

³³ Vid. *Kokkinakis c. Grecia*, de 25 de mayo de 1993, §§ 31-33; *Cha'are Shalom y Tsedek c. Francia*, de 27 de junio de 2000, §§ 13-19; *Burden c. Reino Unido* [GC], de 29 de abril de 2008; *Carson y otros c. Reino Unido* [GC], de 16 de marzo de 2010.

³⁴ Cfr. artículo 9. 2 del CEDH. Entre otras, se pueden consultar las sentencias: *Kalaç c. Turquía*, de 1 de julio de 1977, § 27; *Manoussakkis y otros c. Grecia*, de 26 de septiembre de 1996, § 47; *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], de 26 de octubre de 2000; §§ 76-78; *Leyla Şahin c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2005, § 107; *Eweida y otros c. Reino Unido* [GC], de 15 de enero de 2013, § 81; *Izzettin Dogän y otros c. Turquía* [GC], de 26 de abril de 2016, §132.

³⁵ Por ejemplo, *S.A.S. c. Francia* [GC], de 1 de julio de 2014, §§ 127-131.

Al mismo tiempo, defiende que esta noción de neutralidad comprende por parte del Estado la prohibición de diferenciar de forma arbitraria entre los grupos religiosos, es decir, de incurrir en discriminación, cuando de ello se deriven medidas restrictivas en el ejercicio de su libertad religiosa³⁶. La actitud contraria por parte del Estado impactará negativamente en su obligación de respetar la autonomía organizativa de las confesiones religiosas. Sucede así cuando el Estado interviene en los conflictos planteados entre diversos grupos religiosos o, en particular, entre una confesión religiosa y sus empleados. De modo análogo, las injerencias se detectan cuando los Estados no observan debidamente *sus obligaciones positivas* en relación con la protección de las creencias religiosas en determinadas instituciones dependientes de los organismos estatales, por ejemplo, en centros penitenciarios, Fuerzas Armadas, escuelas públicas, etc.³⁷.

Como resultado, esta concepción de la neutralidad implica, como se ha dicho, dos consecuencias que necesariamente se han de tener en cuenta para abordar la actuación neutral del Estado en relación con el hecho religioso: de un lado, su actuación ha de ser eminentemente de carácter jurídico, otorgando un escaso margen de discrecionalidad a los poderes públicos para evitar que en la práctica emitan juicios de valor en relación con la legitimidad de las creencias religiosas. De otro, el reconocimiento de la recíproca autonomía entre el Estado y la religión, con el propósito de evitar la injerencia del Estado en la autonomía de las confesiones religiosas³⁸. Bien entendido, como señalamos al principio de este epígrafe, que las consecuencias jurídicas que se derivan de la posición de neutralidad de los Estados miembros del Consejo de Europa no implican que adopten un sistema igualitario en sus relaciones Iglesia-Estado, sino que permite – y así ocurre en la práctica – que cada uno de ellos, desde su

³⁶ Vid. Asunto *Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros c. Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001.

³⁷ Por ejemplo, en *Jakóbski c. Polonia*, de 7 de diciembre de 2010, § 47; *Izzettin Doğan y otros c. Turquía* [GC], § 96.

³⁸ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa*, cit., pp. 116-117.

marco constitucional, diseñen diferentes grados de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas³⁹.

En el ordenamiento jurídico español, como es sabido, el artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley, desarrollando su contenido, sin ánimo exhaustivo, en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR⁴⁰). El Tribunal Constitucional, por su parte, ha precisado que la libertad religiosa y de culto presenta una vertiente interna que garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual⁴¹. Incluye también una dimensión externa de ‘*agere licere*’ que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros, con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales⁴². En su dimensión negativa, implica que «na-

³⁹ En todo caso, conviene advertir que en los últimos tiempos se observa que la Corte de Estrasburgo en algunos supuestos, se extralimita en sus competencias vinculando «la laicidad – y además una determinada concepción de laicidad – al derecho de libertad religiosa e invade, con ello, el legítimo margen de apreciación de los Estados». Vid. Z. COMBALÍA, *Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa en la Jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24, 2010, p. 19. Un estudio completo sobre esta cuestión a través de las sentencias más recientes de la Corte de Estrasburgo se aborda en M^a J. VALERO ESTARELLAS, *Autonomía de las confesiones religiosas, neutralidad del Estado y la prohibición de arbitrariedad, en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*, J. MARTÍNEZ-TORRÓN, S. CANAMARES ARRIBAS (eds.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2019, pp. 55-79.

⁴⁰ Vid. Artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980).

⁴¹ Vid. SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

⁴² Entre otras, vid. SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

die podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»⁴³.

Al tiempo, la configuración del sistema de neutralidad o laicidad positiva como principio informador de la actuación de los poderes públicos en relación con el pluralismo religioso⁴⁴, se concreta en el texto constitucional⁴⁵, en el que tras declarar la aconfesionalidad del Estado, impone a los poderes públicos una actitud positiva de cooperación con las confesiones religiosas, desde una perspectiva *asistencial o prestacional*⁴⁶, con el objeto de promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. En particular, el artículo 2.3 de la LOLR atribuye a aquéllos «el deber de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros similares del Estado».

A juicio del Tribunal Constitucional, el principio de laicidad positiva⁴⁷, o como lo denomina en sentencias posteriores, de neutralidad religiosa⁴⁸, pretende garantizar la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática⁴⁹, e impedir que «los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los pode-

⁴³ Vid. artículo 16.2 de la CE y STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

⁴⁴ Cfr. R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad ideológico-religiosa y espacio público*, cit., p. 158.

⁴⁵ Artículo 16.3: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones». El artículo 9.2 dispone: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

⁴⁶ *Ibid.* STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

⁴⁷ Vid. SSTC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6 y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3.

⁴⁸ Por ejemplo, en las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6.

⁴⁹ Vid. STC 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4.

res públicos»⁵⁰. Al tiempo que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales»⁵¹.

En suma, la neutralidad ideológico-religiosa del Estado no se presenta como una orientación ideológica determinada, sino como un medio para conseguir un fin⁵²; es decir, opera como «un principio instrumental o de actuación que complementa la separación/laicidad, para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa e ideológica y la igualdad de trato en el ejercicio de estos derechos de las personas y los grupos en los que se integran»⁵³.

3. *Neutralidad y discriminación en el ámbito deportivo*

3.1. *Configuración del contexto deportivo como espacio público*

Tras estas pinceladas que, a grandes rasgos, nos permiten situarnos en la concepción de la neutralidad ideológico-religiosa en los países europeos y en el ordenamiento jurídico español, nos corresponde ahora retomar el ámbito específico de nuestro estudio en el que naturalmente los poderes públicos, como en cualquier otro ámbito que presente características similares, están obligados a garantizar las manifestaciones del derecho de libertad religiosa y de conciencia de los sujetos implicados en el sector del deporte profesional.

La premisa de la que necesariamente hemos de partir es de la configuración del ámbito deportivo profesional como espacio público. La doctrina académica ha analizado en profundidad

⁵⁰ Vid. STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1.

⁵¹ Vid. STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9.

⁵² Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, p. 180.

⁵³ Vid. R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad del Estado y espacio público*, cit., p. 156. Por este motivo, a su juicio, «está llamada a constituir el principio más apto para un estudio comparado sobre la articulación práctica de la actitud del Estado ante las cosmovisiones presentes en una sociedad diversa» (*ivi*, p. 157).

la delimitación del espacio público como espacio concreto en el que se manifiestan las creencias religiosas e ideológicas de la sociedad civil⁵⁴. A estos efectos, es habitual distinguir entre el espacio común, el político y el institucional, estableciéndose unos niveles de restricciones inferiores en los dos primeros frente a las limitaciones que se imponen en los espacios institucionales, que deben configurarse como justos e imparciales⁵⁵. En el espacio común, por otra parte, existen algunos espacios singulares en los que no resulta sencillo delimitar hasta dónde alcanza lo público y lo privado⁵⁶. Sobre todo, si partimos de la premisa que entre el Estado y la vida privada existe un amplio espacio que denominamos ‘sociedad civil’, en el que «múltiples movimientos sociales y asociativos, algunos alentados por un impulso espiritual o religioso, alimentan el debate sobre cuestiones de interés público y se comprometen con causas caritativas o humanitarias»⁵⁷.

No nos detendremos en esta cuestión. Únicamente nos interesa resaltar que el ámbito deportivo forma parte de ese espacio público social o común, abierto y plural, en el que la presencia del elemento religioso no es más que el reflejo del pluralismo existente en las sociedades actuales, y al que naturalmente las organizaciones deportivas deben prestar atención en función de las particularidades de cada una de las modali-

⁵⁴ Entre otros, vid. B. ALÁEZ CORRAL, *Símbolos religiosos y ejercicio de derechos fundamentales en los espacios públicos*, en *Derechos y espacio público*, P. REQUEJO RODRÍGUEZ (coord.), Ediciones de la Universidad de Oviedo, Gijón, 2013, p. 160; S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2005; T. PRIETO ÁLVAREZ, *Libertad religiosa y espacios públicos. Laicidad, pluralismo y símbolos*, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2010, p. 219.

⁵⁵ Cfr. S. FERRARI, *Religion in the European Public Spaces: A Legal overview*, en *Religion in public spaces. A European perspective*, S. FERRARI, S. PASTORELLI (eds.), Ashgate Publishing, London, 2012, pp. 149 ss; I. MARTÍN SÁNCHEZ, *Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 35, 2014, pp. 7-10.

⁵⁶ Cfr. C. GARCIMARTÍN MONTERO, *La religión en el espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2016, p. 160 ss.

⁵⁷ Vid. J. MACLURE, C. TAYLOR, *Laicidad y libertad de conciencia*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, p. 58.

dades de competición: individuales o en equipo, nacionales o internacionales, etc. Desde esta aproximación, conviene además tener en cuenta otros dos datos que se encuentran en estrecha conexión con la configuración de dicho ámbito como espacio público.

Por un lado, como hemos apuntado, el contexto deportivo es una realidad esencialmente plural y poliédrica, que se manifiesta en las distintas actividades merecedoras del calificativo de deportivas y en las que se implica a diversas ramas del Derecho. El Derecho del deporte está constituido por un ordenamiento originado en la propia organización, constituida con una estructura piramidal y jerarquizada, que se dirige al núcleo básico de la actividad deportiva propiamente dicha: normas sobre competición, disciplina o dopaje. Y que se complementa por las disposiciones de Derecho general que regulan aspectos periféricos de la actuación deportiva tales como la publicidad, el patrocinio, la comercialización de material deportivo, etc. Es decir, son normas de naturaleza administrativa, unas con rango de ley que se caracterizan, además, por el alcance de la internacionalización y la globalización de este sector en concreto. Otras, con rango inferior a la ley, que contendrán disposiciones de carácter prohibitivo o sancionador que, en su conjunto, tan solo tendrán por objeto la regulación de la modalidad deportiva a la que se refieran.

Por otro, conviene poner de relieve las especificidades que resultan en los principales sujetos implicados. Nos referimos, por un lado, a los deportistas profesionales vinculados con las federaciones por una relación laboral de carácter especial y por la normativa específica del régimen jurídico deportivo particular⁵⁸. Por otro, a las federaciones deportivas constituidas como asociaciones de carácter privado, con personalidad jurídica propia, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, con un amplio margen de discrecionalidad

⁵⁸ Vid. Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE núm. 153, de 27 de junio).

en el desarrollo de las mismas⁵⁹. Es esta última dimensión la que implica una notable intervención pública que incide sobre los aspectos sustantivos de la actividad deportiva federada, limitando el ámbito de las normas deportivas privadas a aquellos espacios donde no se encuentra presente el interés público, principalmente en forma de normas secundarias destinadas a la organización, al desarrollo de las competiciones, etc.⁶⁰.

La consecuencia más inmediata que resulta de estas precisiones es determinar, en primer lugar, si las federaciones deportivas en las que centraremos particularmente nuestra atención están vinculadas por el mandato constitucional de neutralidad e imparcialidad y hasta dónde alcanza la aplicación de dicho mandato en relación con la manifestación de las creencias religiosas. Segundo, si en este escenario, están obligadas a desarrollar una función prestacional y asistencial con las confesiones religiosas que facilite el ejercicio de la libertad religiosa en los diferentes espacios deportivos. Tercero, si las federaciones deportivas, esgrimiendo el argumento de la neutralidad de la empresa, están legitimadas para establecer ciertas restricciones a las manifestaciones religiosas de los deportistas, más allá de los límites estrictamente necesarios para el desarrollo normal del juego y la seguridad de sus participantes⁶¹. A ello dedicaremos los epígrafes siguientes.

⁵⁹ Vid. Preámbulo y artículo 30 de la citada Ley 10/1990, del Deporte: «1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. 2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública». En el mismo sentido, STC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 4.

⁶⁰ Cfr. G. REAL FERRER, *El deporte (I): Introducción, sistema normativo y administración pública deportiva*, cit., p. 8.

⁶¹ Cfr. R. PALOMINO, *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, cit., p. 144.

3.2. *Neutralidad de las federaciones deportivas en el desarrollo de sus funciones públicas*

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas – nacionales, regionales e internacionales –, partimos del dato de hecho que al igual que otras instituciones públicas, están constitucionalmente vinculadas por el mandato de neutralidad⁶². Por eso, a continuación, la cuestión se centra en dilucidar qué implicaciones tendrá la neutralidad – o más bien una determinada acepción de la neutralidad – en la tutela de la libertad religiosa y, más en concreto, en la *gestión pública de la diversidad religiosa* en el sector deportivo de alta competición. En otras palabras, si la neutralidad en el ámbito deportivo o, como se ha denominado, el «laicismo deportivo»⁶³ implica la ausencia de manifestaciones de la religiosidad o si, por el contrario, la configuración del terreno de juego como neutral e imparcial, desde una *acepción de inclusividad*, se debe entender como garantía del ejercicio de la libertad religiosa y de creencias.

En concreto, una acepción estricta de la neutralidad se ha esgrimido cuando algunas federaciones, clubes o asociaciones deportivas incorporan en su escudo, himno, bandera o equipaciones un símbolo de carácter religioso que les identifica con una determinada religión o, cuando desde una percepción similar, la presencia de dicho signo puede ser interpretado como una ofensa a los sentimientos religiosos del equipo contrario o de las asociaciones de aficionados y espectadores en general.

Recordemos el debate que surgió entre los aficionados del Real Madrid cuando su Presidente, Florentino Pérez, a petición del Banco Nacional de Abu Dabi, decidió alterar su escudo, eliminando la cruz que aparece en él⁶⁴. En términos similares, los aficionados del Fútbol Club Barcelona manifestaron

⁶² Por ejemplo, en relación con la neutralidad ideológico-religiosa de las escuelas públicas, vid. STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

⁶³ Vid. A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 40.

⁶⁴ La discusión se zanjó explicando que con esa versión del escudo únicamente se pretendió no ofender la religión de los 'hermanos musulmanes' y, al

su desacuerdo cuando conocieron que, en Arabia Saudí y en Argelia, la camiseta del equipo se comercializa sin la clásica cruz roja sobre fondo blanco de Sant Jordi. El Fenerbahce turco, en un partido de la *Champions League*, se quejó al equipo del Inter de Milán por portar en su equipación una cruz roja sobre fondo blanco que conmemoraba el centenario de la entidad⁶⁵. Asimismo, resultó polémica la fotografía de una mujer que se cubría con un burka y que exhibía la camiseta del Club de Fútbol del Almería, mostrando que era la ganadora del sorteo de coches que patrocina el propietario del club, Turki Al-Sheikh. Los aficionados entendieron que se identificaba al club con una prenda religiosa que atenta contra igualdad, la dignidad y la prohibición de discriminar a la mujer⁶⁶. Los conflictos también han alcanzado a las federaciones deportivas, por ejemplo, la Federación Francesa de Fútbol, continúa imponiendo la prohibición de utilizar el velo islámico invocando la laicidad proclamada en su Constitución⁶⁷. Dicha laicidad se esgrimió, asimismo, por las autoridades como argumento principal para que la cadena francesa de productos deportivos Decathlon retirase la comercialización de un *hijab* de running en sus distintos puntos de venta⁶⁸.

Los conflictos que se muestran en estos ejemplos, ya lo hemos adelantado, no han alcanzado a los tribunales de justicia nacionales, ni al Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁹.

tiempo, aunque no se apuntó tan explícitamente, obtener una cuantiosa financiación para la construcción de un nuevo estadio.

⁶⁵ Los ejemplos mencionados se pueden consultar en <https://es.aleteia.org> [fecha de consulta 01/03/2020].

⁶⁶ Disponible en www.antena3.com y www.mundodeportivo.com [fecha de consulta 01/03/2020].

⁶⁷ Cfr. A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 30.

⁶⁸ Disponible en www.abc.es [fecha de consulta 01/03/2020]. Contrasta esta decisión, sin embargo, con el hecho que otras marcas deportivas como *Adidas* o *Nike* comercializan los *hijab*, también en Francia, sin que el hecho trascienda a la valoración de la opinión pública, disponible en <https://elpais.com> [fecha de consulta 07/03/2020].

⁶⁹ Al menos los pronunciamientos que han alcanzado al Tribunal Europeo de Derecho Humanos lo hacen desde la perspectiva de los órganos de arbitraje deportivos nacionales e internacionales que están obligados a garanti-

Tampoco se han apuntalado criterios en normas específicas del ámbito deportivo; únicamente se han resuelto al ritmo en el que los conflictos se han desarrollado, pero sin plantearse una verdadera «política eclesiástica deportiva»⁷⁰. Por este motivo, para acercarnos a ofrecer algunas soluciones hemos de acudir a supuestos análogos en los que el Tribunal Constitucional, también el Tribunal de Estrasburgo, ofrecen su doctrina acerca de la presencia de símbolos de origen religioso en instituciones públicas⁷¹.

En concreto, nos referimos al caso planteado por un abogado ejerciente del Colegio de Abogados de Sevilla que acudió en amparo al considerar que tener como patrona a la Virgen de la Inmaculada Concepción vulneraba el mandato constitucional de neutralidad que le es exigible a cualquier institución pública y, además, cercenaba la vertiente negativa de la libertad religiosa a no tener creencias religiosas y a no someterse a sus ritos o cultos⁷². El Tribunal, a estos efectos, estableció

zar un juicio justo a la luz del artículo 6 del Convenio Europeo. En *Bakker c. Suiza*, de 26 de septiembre de 2019 (dec. de admisibilidad núm. 7198/07) y en *Mutu y Pechstein c. Suiza*, de 2 de octubre de 2018, el Tribunal no alcanza el consenso para que las garantías de juicios justos se introduzcan tanto a nivel nacional como internacional. Vid. C. PÉREZ GONZÁLEZ, *A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del Convenio Europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas*, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 8, 2015, pp. 71-92 Por el contrario, en *Ali Riza y otros c. Turquía*, de 28 de enero de 2020 confirma la importancia de que los órganos de arbitraje deportivo – nacionales e internacionales – mantengan las garantías básicas de un juicio justo, por lo que deben cumplir con los requisitos del derecho a un tribunal independiente e imparcial mediante la introducción de estrictas garantías normativas contra conflictos de intereses (§ 213). Vid. J. LETNAR ČERNIČ, *The Future of the Rule of Law in Sports Law: Ali Riza and Others v. Turkey*, en <https://strasbourgobservers.com>, 18 de marzo de 2020 [fecha de consulta 19/03/2020].

⁷⁰ Cfr. N. FIORITA, *Non solo per gioco: la religione nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 19; A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 40.

⁷¹ Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo.

⁷² En particular, defiende la inconstitucionalidad del artículo 2.3 de los estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla que, tras declarar que «el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional», añade: «si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada». Además, pone en relación estas quejas con la in-

tres criterios que por su similitud entre las instituciones que nos ocupan, son trasladables al ámbito deportivo profesional.

Primero, el Tribunal defendió que es insuficiente constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa proclamada en la Constitución, sino que ha de valorarse, si ante los posibles significados que puede tener, domina en él su significación religiosa en un determinado grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa. Segundo, consideró que igualmente se debe tomar en consideración no tanto el origen del signo o símbolo como su percepción en el tiempo presente, pues en una sociedad en la que se ha producido un evidente proceso de secularización es indudable que muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso, predominantemente culturales, aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso⁷³. Tercero, a su juicio, se ha de valorar la menor potencialidad para incidir sobre la neutralidad religiosa del Estado de los símbolos o elementos de identidad esencialmente pasivos frente a otras actuaciones con capacidad para repercutir sobre la conciencia de las personas, como son los discursos o la participación en actividades religiosas⁷⁴. Recordemos, por otra parte, que el Tribunal de Estrasburgo mantiene un criterio análogo en relación con la presencia de símbolos religiosos en el ámbito escolar y el «deber de neutralidad e imparcialidad» de los Estados⁷⁵.

fracción del derecho a la igualdad (art. 14 CE), en la medida en que se priman las creencias religiosas de un determinado grupo en detrimento de quienes mantienen otras o carecen de ellas.

⁷³ Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4. En el mismo sentido, el domingo se ha convertido en la actualidad en una institución secular y laboral, que si comprende el «domingo» como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición, vid. STC 19/1985, de 13 de febrero, FJ. 4.

⁷⁴ Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4.

⁷⁵ Vid. SSTEDH *Lautsi y otros c. Italia* [GC], de 18 de marzo de 2011, § 72; *Folgerø y otros c. Noruega* [GC], de 29 de junio de 2007, § 94; *Zengin c. Turquía*, de 9 de octubre de 2007, § 64.

A la luz de estas consideraciones, si nos trasladamos de nuevo al ámbito deportivo, es natural que apliquemos criterios similares a las entidades deportivas. Por un lado, la posibilidad de que las federaciones deportivas – o los clubes deportivos profesionales – asuman entre sus signos de identidad algunos símbolos que tuvieron en su origen una significación religiosa, pero que en la actualidad se perciben como tradiciones, de carácter predominante social y cultural, cuando no se identifiquen con unas creencias religiosas concretas, no implica una confusión entre las funciones estatales y las funciones religiosas. Por otro, la neutralidad de las entidades deportivas es igualmente compatible con la presencia de simbología religiosa, aunque el símbolo mantenga sus connotaciones religiosas, sobre todo cuando se trata de la religión mayoritaria en una sociedad en la que sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta⁷⁶. En estos casos, para que el significado religioso resulte incompatible con el deber de neutralidad religiosa, no bastará con la percepción subjetiva de su significado sino que debe prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario supondría vaciar de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social⁷⁷. En definitiva, no cabe sostener que, a través de la presencia de estos signos, las instituciones deportivas pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos, por lo que no atentan *in genere* a la neutralidad religiosa en los términos configurados en el texto constitucional. El Tribunal Constitucional alienta a resolver los conflictos relacionados con la presencia de la religión en el espacio público distinguiendo entre «las amenazas reales de las meras sospechas»⁷⁸. Este criterio entendemos que en esencia es trasladable a las entidades deportivas que nos ocupan: no se puede entender que todos los signos de identidad de origen religioso son contrarios a la libertad religiosa negativa y a la aconfesionalidad estatal.

⁷⁶ Vid. STC 34/2011, de 28 de marzo, FJ 4.

⁷⁷ A estos efectos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la ya citada *Lautsi y otros c. Italia*, de 18 de marzo de 2011, pone de relieve que, en este ámbito, la percepción subjetiva del reclamante por sí sola no basta para caracterizar una violación del derecho invocado. Vid. § 66.

⁷⁸ Vid. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4.

3.3. *Implicaciones del desarrollo de la función asistencial de las federaciones deportivas*

Nos corresponde ahora dilucidar desde el mandato constitucional que impone a los poderes públicos una actitud positiva de cooperación con las confesiones religiosas, a partir de una perspectiva *asistencial o prestacional*: qué actuaciones están obligadas a desarrollar las entidades deportivas con las confesiones religiosas para tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad en los diferentes espacios deportivos. Precisamente en no pocos casos en los que se percibe una ausencia de la tutela de las creencias religiosas de los deportistas – por ejemplo, en relación con las prescripciones dietéticas, la observancia de sus festividades religiosas o la libertad de culto – lo que se detecta es una ausencia de compromiso de las entidades deportivas con las confesiones religiosas para facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los atletas, sobre todo, en los supuestos en los que se atribuye a aquéllos el deber de adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en establecimientos públicos dependientes del Estado y otro similares.

Desde hace ya un tiempo, en las confesiones religiosas se aprecia una actitud favorable hacia el deporte en general y hacia las competiciones deportivas⁷⁹, como vehículo apropiado para promover la presencia pública del mensaje religioso⁸⁰. Esta actitud parece animar tanto a las organizaciones deportivas

⁷⁹ A estos efectos, San Juan Pablo II después del Jubileo del año 2000, decidió crear la oficina de Iglesia y Deporte que, desde 2004, ha estado estudiando y promoviendo una visión cristiana del deporte, resaltando su importancia para construir una sociedad más humana, pacífica y justa, así como para la evangelización. Igualmente, el Papa Francisco en el Documento *Dar lo mejor de uno mismo. Documento sobre la perspectiva cristiana del deporte y la persona humana del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida* explica la relación entre el deporte y la experiencia de la fe; a la vez que ofrece una visión cristiana de la práctica deportiva. Boletín Oficial de la Sala de Prensa de la Santa Sede, publicado el 1 de junio de 2018. Disponible en <https://press.vatican.va>.

⁸⁰ Cfr. A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 14.

como a los representantes de las confesiones religiosas a mantener actitudes flexibles – en algunos casos, las autoridades religiosas han dispensado a los jugadores de la observancia de sus prescripciones religiosas⁸¹ –, y a buscar compromisos posibles que favorezcan la asistencia religiosa en este contexto⁸².

Un ejemplo concreto se deriva de la cesión de espacios que en buena parte de los países occidentales se ofrecen a las confesiones religiosas para la prestación de servicios de capellanía en algunas competiciones deportivas⁸³. En el contexto estadounidense, la pastoral cristiana en los deportes profesionales comenzó atendiendo a los jugadores americanos de fútbol a mediados de la década de 1960⁸⁴. En el ámbito continental, en la *XX edición de los Juegos Olímpicos de Invierno* celebrados en Turín en 2006, se creó un Comité Interreligioso destinado a garantizar el servicio de asistencia espiritual a todos los atletas que lo solicitaran y a facilitar espacios de culto⁸⁵. A su vez, durante los *Juegos Olímpicos de 2012*, celebrados en Londres, se destinaron 160 capellanes para ofrecer asistencia religiosa a las cinco principales religiones: cristianismo, islamismo, budismo, judaísmo e hinduismo. La asistencia religiosa de los at-

⁸¹ Por ejemplo, en cuanto a la observancia del Ramadán en los días previos a la celebración de una competición futbolística.

⁸² En particular, la Iglesia está interesada en dialogar con todas las personas y las organizaciones que han estado desarrollando – y desarrollan – programas para defender aquellos valores humanos que son inherentes a la práctica del deporte. Vid. *Dar lo mejor de uno mismo. Documento sobre la perspectiva cristiana del deporte y la persona humana del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida*.

⁸³ Se entiende por tales espacios, el lugar o lugares de culto y recogimiento donde confluyen seguidores de creencias y confesiones u opciones religiosas. Sobre la mejor forma de implementar estos espacios en el ámbito público, vid. F. DIÉZ DE VELASCO, *Guía técnica para la implementación y gestión de espacios multiconfesionales*, Observatorio del Pluralismo Religioso en España, Madrid, 2011.

⁸⁴ Vid. J. STUART WEIR, *Sports Chaplaincy: A Global Overview*, en *Sports Chaplaincy: Trends, Issues and Debates*, en A. PARKER, N.J. WATSON, J.B. WHITE (eds.), Ashgates Publishing Limited, London, Nueva York, 2016. Igualmente se pueden consultar datos sobre el desarrollo de la capellanía deportiva en un contexto global, principalmente en Reino Unido, Estados Unidos, Australia y Europa continental, incluyendo en los Juegos Olímpicos.

⁸⁵ Disponible en <https://es.zenit.org> [fecha de consulta 03/03/2020].

letas se coordinó asimismo en los *Juegos Panamericanos* celebrados en Lima en el año 2019. En Tokio 2020, pospuestos en el momento actual por las circunstancias sanitarias mundiales⁸⁶, estaba prevista una mezquita sobre ruedas para facilitar el culto a los fieles del Islam⁸⁷.

Algo parecido sucede en algunos supuestos en los que se aprecian las interactuaciones entre los clubes y federaciones deportivas y algunas confesiones religiosas que podrían interpretarse que colisionan con la concepción tradicional de la laicidad *strictu sensu*. Ejemplos concretos se derivan de la Ofrenda del Real Madrid de la decimotercera copa como campeón de Europa en la Catedral de La Almudena⁸⁸. Igualmente, la ofrenda que el Real Sporting de Gijón acostumbra a realizar anualmente a la Virgen de Covadonga invocando su protección en la temporada futbolística, o el acto similar que el Real Oviedo realiza al comienzo de cada temporada⁸⁹.

Como hemos señalado en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, tampoco estos supuestos se han dirimido en los tribunales de justicia, pero trasladando los criterios que se han aplicado a otras instituciones o servicios públicos, se extraen consecuencias similares. En estos casos, estas actuaciones no suponen un menoscabo de la aconfesionalidad de las entidades deportivas, ni atentan a su neutralidad y, sobre todo, no implica una confusión entre las funciones estatales y religiosas porque, como se ha dicho, «con ello no se realiza tarea religiosa alguna sino de promoción e impulso de un hecho social, que además es expresión de un derecho fundamental»⁹⁰.

⁸⁶ Desde la perspectiva del Derecho eclesiástico, se pueden consultar las implicaciones del Covid-19 en la asistencia religiosa en F. CRANMER, *https://lawandreligionuk.com* [fecha de consulta 20/03/2020].

⁸⁷ Disponible en *https://noticias-pe.laiglesiadejesucristo.org* y *www.asia-news.it* [fecha de consulta 03/03/2020].

⁸⁸ Se puede consultar en *https://religion.elconfidencialdigital.com* [fecha de consulta 02/02/2020].

⁸⁹ Cfr. A. DÍAZ GUTIÉRREZ, *Unos apuntes sobre fútbol y religión. Se cumplen 85 años de la primera ofrenda del Real Sporting de Gijón*, en *Cuadernos de fútbol*, 36, octubre 2012. Disponible en *www.chefe.es* [fecha de consulta 03/03/2020].

⁹⁰ Vid. T. PRIETO ÁLVAREZ, *Libertad religiosa y espacios públicos*, cit., p. 186.

Ahora bien, estos supuestos de asistencia religiosa o de celebraciones de victorias deportivas con connotaciones religiosas conviene abordarlos no solo desde la dimensión objetiva, sino también desde la vertiente negativa de la libertad religiosa que exige tomar en consideración el criterio de la voluntariedad en la participación en actos de culto. Obligar a los deportistas a participar en actos de culto o en celebraciones de carácter religioso, en contra de su voluntad y convicciones personales, constituye un acto ilegítimo de intromisión en la esfera íntima de las creencias, que naturalmente conllevaría por parte de las entidades deportivas al incumplimiento del mandato constitucional de aconfesionalidad⁹¹. Por el contrario, la libertad religiosa no queda afectada, siempre que se garantice la libertad de cada miembro para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza⁹².

3.4. Prohibición de discriminar a los deportistas en el ámbito laboral

Por último, nos queda pendiente abordar si las federaciones o clubes deportivos podrán prohibir a sus atletas el uso de determinados símbolos religiosos o expresar sus sentimientos religiosos mediante signos u oraciones, alegando que colisiona con la imagen 'neutral' que desea proyectar el equipo o la organización deportiva en la que el deporte concreto se incardina⁹³. En estos casos, el eventual conflicto de derechos bascula entre la libertad religiosa, por un lado, y la auto-organización empresarial, por otro⁹⁴.

⁹¹ Entre otras, vid. SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 101/2004, de 2 de junio, FJ 4.

⁹² Vid. ATC 551/1985, de 24 de julio y STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 10.

⁹³ Vid. I. MINTEGUÍA ARREGUI, *Diversidad cultural y deporte profesional*, en *Interculturalidad y Derecho*, en A. CASTRO JOVER (dir.), Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013, pp. 191-193.

⁹⁴ Vid. R. PALOMINO, *La religión en el espacio público. Los símbolos religiosos ante el Derecho*, cit., p. 85.

Ya hemos adelantado que, en un principio, una buena parte de estos conflictos se solucionaron por medio de prohibiciones de carácter reglamentario. Estas prohibiciones han sido particularmente exigentes por parte de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA⁹⁵), y en mayor medida de la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA) que, en sus reglamentos oficiales han establecido normas restrictivas para que en las equipaciones de los jugadores se muestren símbolos de carácter religioso, político o personal⁹⁶. En la actualidad, sin embargo, estos criterios se han ajustado al hilo de la percepción de la diversidad religiosa. Los organismos internacionales, a pesar de su amplia discrecionalidad para establecer estas restricciones, han flexibilizado los criterios restrictivos impuestos por algunas normas y, al mismo tiempo, se ha abierto paulatinamente la posibilidad de ofrecer ajustes razonables para la celebración de festividades religiosas, observar las prescripciones alimentarias, la utilización de símbolos religiosos, etc.⁹⁷.

Recordemos que si como destacábamos al principio de este trabajo, la religión constituye un elemento identitario de algunos atletas, en ocasiones, los elementos que forman parte de aquella o de las manifestaciones externas de la misma – una determinada forma de vestir, la utilización de un símbolo o atuendo religioso, la celebración de las festividades religiosas, las prescripciones alimentarias, etc. – se reflejarán igualmente en el desempeño ordinario de las actividades laborales

⁹⁵ Sobre la prohibición de discriminar en las normas de la FIFA, vid. M.C. IVALDI, *Discriminazione e propaganda religiosa nel diritto calcistico*, cit., pp. 9-19.

⁹⁶ Cfr. artículos 4 y 4.4 de los Reglamentos oficiales del fútbol y baloncesto, dictados por las respectivas Federaciones deportivas, FIFA y FIBA; y norma número 10 del documento adjunto a las Normas de juego del balonmano promulgado por la IHF. Un análisis desde el escenario concreto de los deportistas musulmanes de la NBA, se pueden consultar en M. BIASI, A. NEGRI, *Religious Freedom and Professional Sports: the Case of the NBA Players Observing the Ramadan Fast*, cit., pp. 1-3.

⁹⁷ Algunos supuestos se pueden consultar en R. VALENCIA CANDALIJA, *El conflicto entre la religión y las obligaciones laborales en el fútbol: especial consideración sobre el descanso semanal y las festividades religiosas*, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, 42, 2018, pp. 41-81.

o profesionales⁹⁸. El Tribunal Constitucional deja claro que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador del contenido de los derechos fundamentales que le reconoce la Constitución como ciudadano y que le acompañan en todas las facetas de la vida de relación, también en el seno de la relación laboral⁹⁹. No obstante, las obligaciones dimanantes del contrato del trabajador podrán modular – y este punto es el que debemos abordar para alcanzar el necesario equilibrio – el ejercicio de estos derechos, en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desarrollo de la actividad laboral que, en todo caso, supondrá la necesidad de proceder a una ponderación adecuada entre el derecho fundamental en juego – la libertad religiosa – y las obligaciones laborales que pueden modularlo al hilo de la libertad de empresa reconocida constitucionalmente al empresario¹⁰⁰.

A estos efectos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares consideró que está fuera de duda que el poder de dirección y organización de la actividad que se deriva de la empresa legítima en ocasiones para imponer a los trabajadores la uniformidad en la vestimenta durante la prestación de su trabajo, pero al mismo tiempo reconoce que no existen derechos ilimitados, y el derecho a la empresa a imponer a sus empleados el uso de un determinado uniforme debe ceder si colisiona con un derecho al que deba atribuirse rango preponderante, «máxime cuando la demandada es una empresa municipal y por tanto perteneciente al sector público, y puede que, por ello, más comprometida que las de puro carácter privado con el cumplimiento efectivo de los valores constitucionales»¹⁰¹.

⁹⁸ Sobre esta cuestión, vid. A. INGOGLIA, M. FERRANTE, *Fenomeni migratori, diritti umani e libertà religiosa*, Padova, Italia, 2017.

⁹⁹ Entre otras, vid. SSTC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5.

¹⁰⁰ Cfr. SSTC 88/1985, de 19 de julio, FJ 4; 6/1988, de 21 de enero, FJ 8; 99/1994, de 11 de abril, FJ 4; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5.

¹⁰¹ Vid. Sentencia 457/2002, de 9 de septiembre, Fundamento 2º. Supuesto diferente fue el de una trabajadora musulmana que se negó a cumplir con la uniformidad de la empresa Aldeasa, al poco tiempo de incorporarse a la

En el ámbito de la Corte de Estrasburgo, a partir del caso *Eweida* se insta a realizar una ponderación entre la razonabilidad y proporcionalidad del criterio restrictivo de la decisión del empresario sobre la vestimenta del trabajador y sus creencias religiosas, que no esté basada exclusivamente en razones estéticas o en la exigencia rigurosa de un uniforme impuesta por las normas organizativas o la imagen corporativa de la empresa¹⁰². Sostiene que en la actualidad, se debe variar el enfoque mantenido hasta el momento, sometiéndolo a un nuevo criterio de revisión en el que se evalúe el choque entre las creencias del trabajador y la libertad de empresa del empleador¹⁰³, de tal forma que «cuando una persona se queja de una restricción a la libertad de religión en el lugar de trabajo, en vez de declarar que la posibilidad de cambiar de trabajo evitaría cualquier injerencia con el derecho, la mejor aproximación sería sopesar la posibilidad en el balance total al considerar si la restricción era proporcionada o no»¹⁰⁴. En definitiva, conviene prestar una especial atención a la ponderación entre los intereses que están en juego, sin que se produzca «una invasión real de los intereses de los demás»¹⁰⁵.

Por el contrario, en el ámbito de la Unión Europea, a pesar del avance que ha supuesto la incorporación de la Directiva 2000/78/CE, en relación con la aplicación del principio de

misma. Vid. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 776/1997, de 27 de octubre.

¹⁰² STEDH *Eweida y otros c. Reino Unido*, de 15 de enero de 2013. Sobre esta sentencia, M. HILL, *Simbología religiosa y objeción de conciencia en el lugar de trabajo: un examen de la sentencia de Estrasburgo en Eweida y otros c. Reino Unido*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 32, 2013, p. 1-15; I. MARTÍN SÁNCHEZ, *Uso de símbolos religiosos y margen de apreciación nacional en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, cit., pp. 19-20; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en la jurisprudencia de Estrasburgo*, en *Derecho y Religión*, 9, 2014, pp. 57-58.

¹⁰³ Cfr. R. PALOMINO LOZANO, *Los símbolos religiosos ante el Derecho*, cit., p. 76.

¹⁰⁴ Vid. *Eweida y otros c. Reino Unido*, § 83.

¹⁰⁵ *Ibid.*, § 95.

igualdad y no discriminación en el ámbito laboral¹⁰⁶, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un supuesto diferente, pero invocando igualmente la neutralidad de la empresa, parece abrir la puerta a que las empresas puedan prohibir la utilización de atuendos religiosos – en particular, el velo islámico – sin que esta medida constituya una discriminación directa por motivos de religión o convicciones, siempre y cuando exista una norma interna previa que vincule esa prohibición con la neutralidad de la empresa y naturalmente no sea discriminatoria porque se contemple por igual para todos los trabajadores¹⁰⁷.

En otras palabras, en el ámbito deportivo laboral igualmente se han ofrecido soluciones a los conflictos planteados, con la finalidad de alcanzar el equilibrio entre el desempeño de las obligaciones contractuales deportivas y la observancia de las prescripciones religiosas o las manifestaciones de la religiosidad. Esta acomodación de las creencias se valora positivamente en la medida en la que comienza a distanciarse de la concepción rigurosa de la ‘neutralidad’ de las federaciones deportivas, y de la tutela – en exclusiva – de la dimensión negativa de la libertad religiosa. Desde esta perspectiva, la negociación colectiva es uno de los cauces más adecuados para resolver las situaciones que sin duda se continuarán planteando en un futuro próximo, permitiendo incorporar medidas razonables y proporcionadas en relación con el caso concreto¹⁰⁸. De hecho, se trata de un sector particularmente propenso a

¹⁰⁶ Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DOCE núm. 303, de 2 de diciembre).

¹⁰⁷ TJUE, asunto C-188/15, *Asma Bougnaoui y la ADDH c. Micropole S.A.*, de 14 de marzo de 2017.

¹⁰⁸ Artículo 37 de la CE: «1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios. 2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad». Por ejemplo, se puede consultar la Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para

que se establezcan determinadas condiciones particulares en los convenios colectivos. Lo mismo es predicable respecto a la posibilidad de incorporar algún elemento religioso a la equipación deportiva cuando no entrañe un peligro adicional para desempeñar sus obligaciones competitivas.

4. *Consideraciones finales*

A lo largo de este trabajo hemos apuntado que la estricta aplicación del principio de neutralidad en la práctica profesional del deporte, entendida como la ausencia de manifestaciones de la religiosidad de los atletas y de las instituciones deportivas se ha invocado como el criterio más adecuado para garantizar la libertad religiosa en su dimensión negativa, y para asegurar que todos los deportistas compitan en igualdad de condiciones¹⁰⁹. El resultado ha sido que los conflictos jurídicos que tradicionalmente han trascendido en este contexto, al igual que ocurre con los que se plantean en la escuela pública – relacionados con la utilización de ciertos atuendos o la presencia de símbolos religiosos –, se han resuelto invocando el límite de la neutralidad ideológico-religiosa del espacio deportivo y el respeto a los derechos de los demás, sin detenerse a acomodar las creencias religiosas de los deportistas en el desarrollo de su ejercicio profesional.

Sin embargo, de igual modo, hemos percibido que este pretendido aislamiento e impermeabilidad de las creencias religiosas en el terreno deportivo como, por otra parte, ocurre en otros ámbitos de la sociedad, no ha sido suficiente para blindar este espacio y confinar las creencias al ámbito privado¹¹⁰.

la actividad de fútbol profesional (BOE núm. 293, de 8 de diciembre). Principio del formulario

¹⁰⁹ Vid. N. FIORITA, *Non solo per gioco: la religione nell'ordinamento sportivo*, cit., pp. 6-7.

¹¹⁰ Vid., entre otros, J. BOYLE, *The Place of Religion in the Practical Reasoning of Individuals and Groups*, en *American Journal of Jurisprudence*, 43, 1998, pp. 1-24; B.J. GRIM, *Is Promoting Religious Freedom Dangerous?*, en *The Ashgate Research Companion to Religion and Conflict Resolution*, L.

Por el contrario, dichas manifestaciones han cobrado una notable trascendencia y repercusión social que ha comenzado a corregir el enfoque de la cuestión. Se comienza a apreciar un cambio progresivo de las entidades deportivas que desde la concepción restrictiva de la neutralidad están desplazando el foco de atención hacia el reconocimiento de la identidad religiosa de los deportistas y su tratamiento jurídico para garantizar la libertad de creencias de los individuos y de las comunidades religiosas.

Por otra parte, así como la educación se concibe como una herramienta esencial para acercar a los jóvenes a la diversidad religiosa y para adoptar posiciones de empatía con las creencias religiosas de los demás que son complejas de entender si no se conocen; de modo análogo, el deporte se percibe como un instrumento que desempeña una relevante función en el cumplimiento de los objetivos de la construcción de la paz, la tolerancia, la cohesión social y el respeto universal de los derechos humanos. Estamos acostumbrados a apreciar el tesón, el esfuerzo, la perseverancia, la solidaridad y la capacidad de superación de los atletas en las competiciones deportivas; cualidades que, cada cuatro años, adquieren especial protagonismo en los Juegos Olímpicos¹¹¹, y que en no pocas ocasiones nos muestran en este espacio los valores que se desprenden de la interculturalidad e interreligiosidad de las sociedades actuales.

MARSDEN (edit.), Routledge, Farnham, Surrey, 2012; M.C. NUSSBAUM, *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*, Tusquets, Barcelona, 2009; M. RHONHEIMER, *Secularidad cristiana y cultura de los derechos humanos*, en *Nueva Revista*, 118, 2008, pp. 64-65; T. SHAH, *Libertad religiosa. Una urgencia global*, Rialp, Madrid, 2013.

¹¹¹ Entre los Principios fundamentales del Olimpismo se destaca, por un lado, que el deporte se ha de poner al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con el mantenimiento de la dignidad humana. Por otro, sostiene que cualquier forma de discriminación contra un país o una persona basada en consideraciones de raza, religión, política, sexo o de otro tipo es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico. Carta Olímpica, en su redacción de 2019, disponible en www.um.es [fecha de consulta 02/02/2020].

En este escenario, nos hemos planteado si las políticas legislativas – nacionales y transnacionales – de las instituciones deportivas ¿han de valorar las implicaciones que derivan de las prescripciones religiosas de los deportistas? O, por el contrario, como señalábamos al principio de este trabajo ¿se han de guiar exclusivamente por criterios que garanticen un espacio aséptico en el que se persigan los valores de lealtad, equidad y *fair play*, con ausencia de la manifestación de las creencias religiosas?

Al margen de que probablemente algunos pocos se inclinen por la segunda opción. Sobre todo, si tenemos en cuenta las implicaciones económicas y mediáticas que en ciertos supuestos hemos puesto de relieve, lo cierto es que desde la perspectiva jurídica se requiere realizar un ejercicio de ponderación que, dentro del marco constitucional de neutralidad e imparcialidad, permita equilibrar los derechos en juego, teniendo en cuenta, en todo caso, que cada modalidad deportiva se regula por su normativa específica¹¹², pero todas ellas que comparten unos principios y valores comunes. En particular, en la configuración de las políticas eclesiasticistas en el ámbito deportivo conviene armonizar los derechos-deberes de las entidades deportivas con la protección de las creencias – religiosas o ideológicas – de los deportistas y, desde una perspectiva más amplia, de los espectadores y aficionados en general.

Este proceso requiere el compromiso de los Estados y de las partes principalmente implicadas: del legislador, de los órganos rectores deportivos y de las confesiones religiosas. Al legislador le corresponde garantizar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, dotarlo de efectividad, sin perjuicio de sus legítimas competencias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Por eso, a pesar de que las políticas públicas nacionales e internacionales sobre el deporte se dirigen a salvaguardar otros intereses potencialmente legítimos, por ejemplo, evitar el dopaje de los deportistas¹¹³,

¹¹² Cfr. I. MINTEGUÍA ARREGUI, *Diversidad cultural y deporte profesional*, cit., p. 194.

¹¹³ LO 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (BOE núm. 148, de 21 de junio).

igualmente han de prestar atención a las necesidades que se derivan del ejercicio positivo de la libertad religiosa en este ámbito, y que no son más que el espejo en el que se refleja, en una buena parte, lo que está ocurriendo en otros ámbitos de la esfera pública.

Las entidades deportivas, por su parte, deben examinar los conflictos jurídicos a la luz no sólo de los intereses deportivos que justifiquen la aplicación de normas esencialmente restrictivas, sino también desde una percepción inclusiva, que garantice la protección de los derechos fundamentales en juego. El entramado de derechos y deberes recíprocos que se originan entre las entidades deportivas y los deportistas les permite a aquéllas, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de éstos¹¹⁴, pero sin restringir o eliminar el ejercicio del derecho de libertad religiosa en virtud de meras conjeturas o sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias¹¹⁵. En otras palabras, deben aplicar un juicio de proporcionalidad, que les permita comprobar si la restricción es verdaderamente necesaria en su determinado contexto.

Por su parte, la función de las confesiones religiosas en ese proceso será determinante para reducir la conflictividad, promover la tolerancia y el respeto y garantizar una mayor cohesión social¹¹⁶. Conviene hacer partícipe a las confesiones religiosas mediante el diálogo¹¹⁷ para propiciar las relaciones de

¹¹⁴ Cfr. STC 120/1990, de 27 de junio, FJ 7.

¹¹⁵ Cfr. STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 11.

¹¹⁶ Igualmente se reconoce, por ejemplo, en el Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol, celebrado en Saint-Denis, el 3 de julio de 2016, en el que se alienta a todos los Estados miembros a hacer suyos los valores primordiales del Consejo de Europa como son la cohesión social, la tolerancia, el respeto y la no discriminación.

¹¹⁷ Vid. artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establece las claves de la relación entre la Unión Europea y las iglesias y las organizaciones no confesionales: «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su

cooperación con éstas, incluso, la búsqueda de encuentros y colaboraciones con los líderes religiosos¹¹⁸, sin que se produzcan injerencias innecesarias en la autonomía de las confesiones religiosas. Esto transforma el deporte en un vehículo privilegiado para la implementación de políticas destinadas a combatir todas las formas de discriminación y promover la integración y el diálogo entre diferentes personas¹¹⁹.

En otras palabras, la concepción de la neutralidad desde una acepción de inclusividad¹²⁰ implica un marco general para la integración y la gestión de la diversidad religiosa y cultural en el ámbito deportivo, protegiendo por igual a las confesiones religiosas y a las organizaciones que no lo son, garantizando los derechos de las minorías, pero sin desconocer los de las mayorías, sin favorecer a unos sobre otros y naturalmente sin hacer proselitismo¹²¹. El resultado será avanzar hacia un concepto de neutralidad inclusiva con el que las entidades deportivas nacionales e internacionales, sin identificarse con las creencias religiosas de sus atletas, garanticen el ejercicio de la libertad e igualdad religiosa en el contexto deportivo.

aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones».

¹¹⁸ Vid. N. FIORITA, *Non solo per gioco: la religione nell'ordinamento sportivo*, cit., pp. 19-20.

¹¹⁹ Cfr. A. PALMA, *Sport, religione e pluralismo culturale. Il simbolismo religioso nell'ordinamento sportivo*, cit., p. 14.

¹²⁰ Desde esta acepción en relación con la presencia de símbolos religiosos en la escuela pública, vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa*, cit., pp. 136-137.

¹²¹ Cfr. C. GAGLIARDI, *Il simbolismo religioso nello sport: il caso Chahida*, cit., p. 205.

SILVIA MESEGUER VELASCO, Discriminación por razón de las creencias religiosas y neutralidad del Estado en el ámbito deportivo

La religión como elemento identitario de los deportistas ha vuelto al terreno de juego. El debate se plantea desde el enfoque del impacto de la religión en el ámbito deportivo y su posible colisión con el mandato constitucional que impone a los poderes públicos una actuación de neutralidad e imparcialidad respecto a las creencias religiosas y seculares de sus ciudadanos. Desde esta perspectiva, lo se aborda en este trabajo. Para ello, será necesario contextualizar, a grandes rasgos, el marco normativo y jurisprudencial de la libertad religiosa y la noción de neutralidad ideológico-religiosa del Estado en el ámbito europeo y en el ordenamiento jurídico español. A continuación, se valora los conflictos que desde este enfoque se producen en el ámbito deportivo en estrecha relación con la naturaleza jurídica de las partes implicadas, principalmente las federaciones deportivas. Por último, se apuntan unas conclusiones que mostrarán que el carácter transversal y multidisciplinar del deporte lo convierte en un ámbito esencialmente propicio para promover la tolerancia, el respeto y la cohesión social. Sobre esa base, se proponen actuaciones convergentes para que los diversos actores implicados integren en las políticas – nacionales e internacionales – deportivas: la tutela de las creencias religiosas de los deportistas.

Palabras clave: neutralidad del Estado, discriminación, creencias religiosas, deporte.

SILVIA MESEGUER VELASCO, Discrimination based on religious beliefs and State neutrality in sports

Religion as an identity element of athletes has returned to the pitch. The debate arises from the focus of the impact of religion on the sporting sphere and its possible collision with the constitutional mandate that imposes on the public authorities an action of neutrality and impartiality regarding the religious and secular beliefs of its citizens. From this perspective, we will address it in this work. To this end, it will be necessary to contextualize, broadly speaking, the normative and jurisprudential framework of religious freedom and the notion of ideological-religious neutrality of the State at European level and in the Spanish legal order. The conflicts that arise from this approach in the sporting field in close relation to the legal na-

Abstract

ture of the parties involved, mainly sports federations, will then be assessed. Finally, conclusions will be drawn up which will show that the cross-cutting and multidisciplinary nature of sport makes it an essentially conducive area for promoting tolerance, respect and social cohesion. On this basis, convergent actions are proposed for the various actors involved to integrate into the national and international policies: the protection of the religious beliefs of athletes.

Key words: neutrality of the State, discrimination, religious beliefs, sport.

ARCHIVIO GIURIDICO *Filippo Serafini*

Periodico Fondato nel 1868

Pubblicazione trimestrale

Caratteristica dell'*Archivio giuridico* è stata, sin dall'inizio, quella di essere visto in Italia e all'estero, come un autorevole e qualificato punto di riferimento sui progressi della dottrina giuridica italiana in una visione che, pur non rifuggendo dalla specializzazione in sé, ne evita peraltro ogni eccesso.

I Collaboratori sono pregati di inviare i loro contributi via e-mail (scritti in formato.doc). Ogni lavoro dovrà essere corredato di: Nome, Cognome, Qualifica accademica, Indirizzo postale, Indirizzo e-mail, Numero di telefono (è gradito anche un numero di cellulare). Ogni articolo dovrà essere corredato di un titolo in lingua inglese e un riassunto in lingua italiana e inglese di non più di 200 parole specificando: scopo, metodologia, risultati e conclusioni; e di almeno tre parole chiave in lingua italiana e inglese. Gli articoli, salvo casi eccezionali non potranno superare le 32 pagine (intendendosi già impaginate nel formato della rivista, ovvero circa 16 cartelle in formato A4 corrispondenti a 88.000 battute spazi e note inclusi). Le opinioni esposte negli articoli impegnano solo i rispettivi Autori.

La Rivista adotta la procedura di revisione *double-bind peer review*.

I contributi pubblicati sono indicizzati nelle seguenti banche dati nazionali ed internazionali: Articoli italiani di periodici accademici (AIDA); Catalogo italiano dei Periodici (ACNP); DoGi Dottrina Giuridica; ESSPER Associazione periodici italiani di economia, scienze social e storia; Google Scholar; IBZ online International bibliography of periodical literature in the humanities and social sciences.

La casa editrice fornirà, ai rispettivi Autori, estratto degli articoli in formato pdf. Possono altresì essere forniti fascicoli cartacei degli 'estratti', a pagamento. Chi fosse interessato è pregato di richiedere preventivo di spesa a: **info@muccheditore.it**.

Recensioni e segnalazioni bibliografiche: gli Autori ed Editori di pubblicazioni giuridiche sono pregati di mandare un esemplare di ogni volume alla Redazione dell'Archivio giuridico. Sarà gradito un foglio di accompagnamento con i dati bibliografici, classificazione, sommario, etc. La Redazione della Rivista si riserva di recensire le opere che, a suo insindacabile giudizio, risulteranno di maggior interesse.